

Radicado Nro. 11001400305920210032500. Asunto: Recurso de reposición contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha once (11) de noviembre de 2022, notificado por estados del quince (15) de noviem...

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>

Vie 18/11/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**E. S. D.**

Correo electrónico: [cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** *Proceso Monitorio de TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S en contra de DIANIL TORRES MESA (identificada en la actualidad con su apellido de casada, a saber: DIANIL TORRES DE ROJAS).*

*Radicado Nro. 11001400305920210032500.*

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SÓLO EN LO QUE RESPECTA A LA ORDEN DE NOTIFICAR A LA PARTE EJECUTADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 290 A 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J., actuando en el presente documento como abogada y representante legal de la firma de abogados **TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.**, identificada con numero Nit. 900.297.132-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando con el debido respeto y acatamiento, concurre para radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha once (11) de noviembre de 2022, notificado por estados del quince (15) de noviembre de la presente anualidad, **recurso de reposición que se radica sólo en lo que respecta a la orden de notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.**

El correo de la suscrita es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

--

Bogotá D.C.

Señores;

Ciudad.

**REF:**

Cordial saludo,  
Cordialmente,

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

Correo electrónico: [cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: Proceso Monitorio de TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S en contra de DIANIL TORRES MESA (identificada en la actualidad con su apellido de casada, a saber: DIANIL TORRES DE ROJAS).**

**Radicado Nro. 11001400305920210032500.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SÓLO EN LO QUE RESPECTA A LA ORDEN DE NOTIFICAR A LA PARTE EJECUTADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 290 A 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J., actuando en el presente documento como abogada y representante legal de la firma de abogados TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con numero Nit. 900.297.132-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando con el debido respeto y acatamiento, concurre para radicar RECURSO DE REPOSICION contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha once (11) de noviembre de 2022, notificado por estados del quince (15) de noviembre de la presente anualidad, **recurso de reposición que se radica sólo en lo que respecta a la orden de notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso**, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

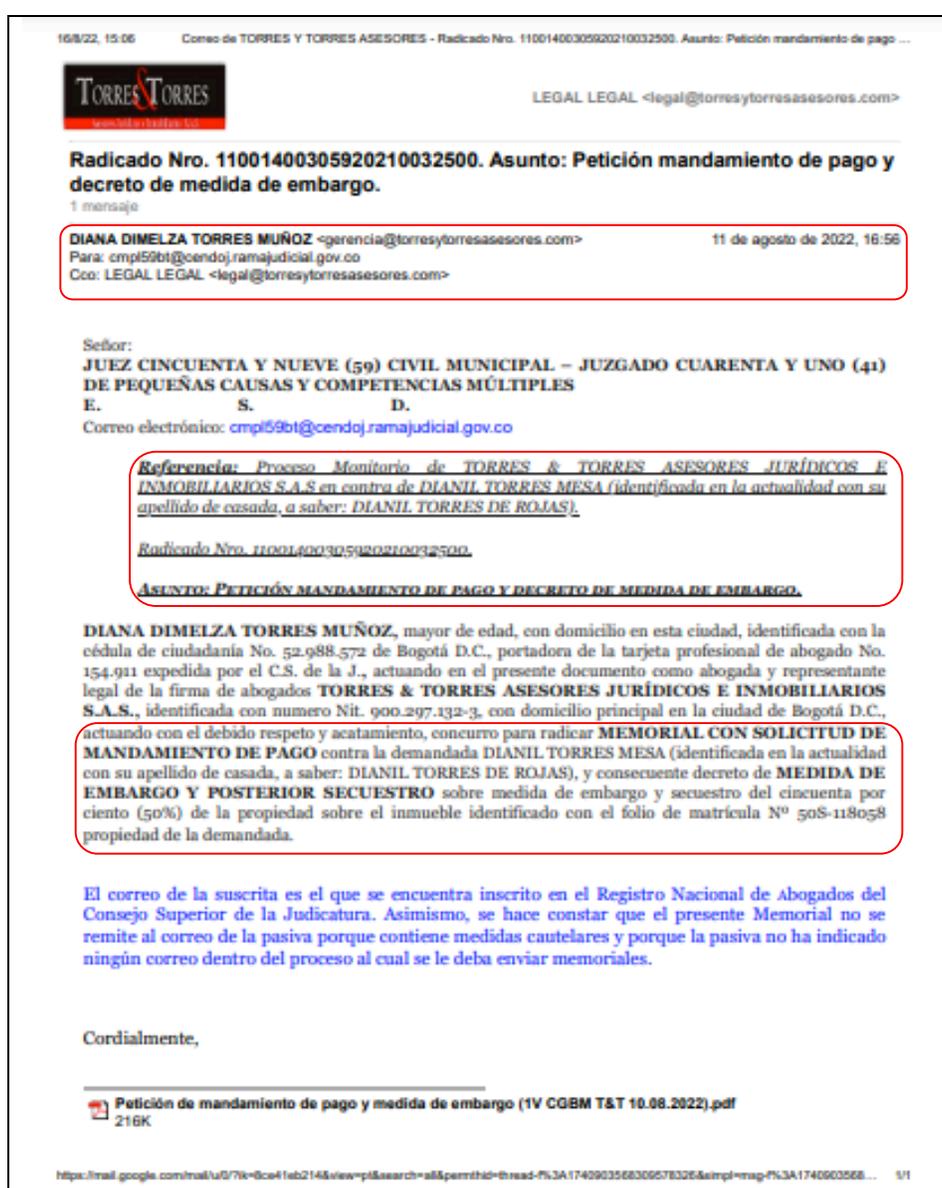
1. En el presente proceso, en fecha veintidós (22) de marzo de 2022, notificada por estados del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, se profirió sentencia que resolvió condenar a la demandada DIANIL TORRES MESA (identificada en la actualidad con su apellido de casada, a saber: DIANIL TORRES DE ROJAS), al pago a favor de TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S. de los montos reclamados en la demanda.
2. Con posterioridad a ello, de manera oportuna, esta parte procesal radicó memorial por el cual solicitó **la adición** de la sentencia antes relacionada. La petición de adición radicada en esa oportunidad se encontraba dirigida a que se ordene el registro de la sentencia, así como la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda.
3. Al radicarse de manera oportuna solicitud de adición, la sentencia no quedó ejecutoriada de acuerdo con los términos procesales aplicables. Por el contrario, el término de ejecutoria de la sentencia se computa a partir del momento que se resolvió la solicitud de ampliación.
4. Esa regla procesal tiene consagración expresa en el artículo 302 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*“Artículo 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, **cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes,** o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Destacado y subrayado fuera del texto original).*

5. Por tanto, pese a que la sentencia en el presente proceso fue dictada en fecha (22) de marzo de 2022, notificada por estados del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, su ejecutoria no se verificó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por el contrario, la ejecutoria quedó diferida hasta el momento en que se dictó el auto que resolvió la solicitud de ampliación.
6. En este sentido, el auto que resolvió la solicitud de ampliación fue proferido en fecha veintinueve (29) de junio de 2022, notificado por estados del treinta (30) de junio de la presente anualidad. Por ese motivo, en la medida que se trató una sentencia y de auto de adición dictado fuera de audiencia, la sentencia quedó ejecutoriada el día **seis (06) de julio de 2022**, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 302 del Código General del Proceso, antes citado.
7. Siendo ello así, esta parte procesal radicó la solicitud o petición de mandamiento de pago en fecha once (11) de agosto de 2022, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



8. Por tanto, la solicitud de mandamiento de pago se radicó de manera oportuna, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con las reglas procesales consagradas en el artículo 306 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

9. De acuerdo con lo anterior, esta parte procesal contaba con un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia para solicitar que se librara mandamiento de pago o la ejecución de la sentencia, para que de esa manera la notificación se realizara por estados.
10. Siendo ello así, en la medida que la ejecutoria de la sentencia se produjo el **día seis (06) de julio de 2022**, a partir de ese momento debe computarse el término de treinta (30) días hábiles a que alude el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso. Ese término, vencia de manera efectiva el día **dieciséis (16) de agosto de 2022**, tal como se aprecia en las imágenes que se reproducen a continuación:

| JUNIO |    |    |    |    |    |    | JULIO |    |    |    |    |    |    | AGOSTO |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|--------|----|----|----|----|----|----|
| L     | M  | M  | J  | V  | S  | D  | L     | M  | M  | J  | V  | S  | D  | L      | M  | M  | J  | V  | S  | D  |
|       |    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  |       |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 1      | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  |
| 6     | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 4     | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 8      | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 13    | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 11    | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 15     | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 20    | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 18    | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 22     | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 27    | 28 | 29 | 30 |    |    |    | 25    | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 29     | 30 | 31 |    |    |    |    |

- Día de ejecutoria de la sentencia (art. 302 del C.G.P.)
- Días para solicitar ejecución (Inc. 3º, art. 306 del C.G.P.)

11. Como se aprecia de lo anterior, realizando el cómputo de los treinta (30) días establecidos en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso desde el momento en que adquirió ejecutoria la sentencia, es decir, a los tres (3) siguientes al auto que resolvió la ampliación de sentencia (según la regla del inciso 1º del artículo 302 del C.G.P.), se tiene que el término de treinta (30) días previsto en el referido artículo transcurrió entre el **seis (06) de julio de 2022 hasta diecinueve (19) de agosto de 2022**.
12. Por ese motivo, en la medida que la solicitud de ejecución o petición de mandamiento de ejecutivo se radicó en fecha once (11) de agosto de 2022, se tiene que esa solicitud se radicó dentro del término de treinta (30) días previsto en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.
13. Incluso, en gracia de discusión si se computa el aludido término no desde el momento de la ejecutoria de la sentencia sino desde el momento en que se notificó el auto que resolvió la ampliación, se tiene que -en ese supuesto- el término de treinta (30) días previsto en el inciso 3º del artículo 306 del C.G.P. transcurrió desde el **primero (1º) de julio de 2022 hasta dieciséis (16) de agosto de 2022**.
14. Por ese motivo, aún bajo el escenario hipotético y en gracia de discusión antes señalado, la petición de mandamiento ejecutivo se radicó dentro del término de treinta (30) días

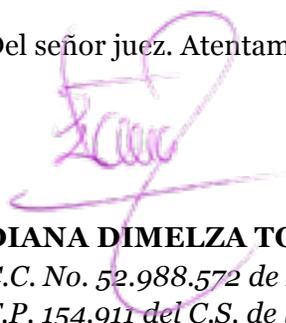
consagrado en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, en la medida que el memorial se presentó de manera efectiva el día **once (11) de agosto de 2022**.

## II. PETICIÓN

**PRIMERO: SE REVOQUE PARCIALMENTE** el auto que resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha once (11) de noviembre de 2022, notificado por estados del quince (15) de noviembre de la presente anualidad, **sólo en lo que respecta a la orden de notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.**

**SEGUNDO: SE ORDENE** la notificación por estados de la ejecutada DIANIL TORRES MESA (identificada en la actualidad con su apellido de casada, a saber: DIANIL TORRES DE ROJAS), de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Del señor juez. Atentamente,



**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**

*C.C. No. 52.988.572 de Bogotá D.C.*

*T.P. 154.911 del C.S. de la J.*